



Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUILLY RODRIGUEZ ARROYO.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
RADICADO:	23-001-31-05-001-2023-00089-00
ACTUACIÓN:	ADMITE CONTESTACIONES - DEVUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la misiva contestataria de la demanda, presentada por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el día 03 de agosto del 2023, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el día 10 de agosto del 2023.

En ese orden de ideas y una vez revisados los escritos aludidos en precedencia, observa esta célula judicial que reúnen los requisitos formales estatuidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; por lo tanto, se procederá a admitir dichas contestaciones de la demanda.

Ahora bien, en cuanto al poder general otorgado mediante escritura pública N°3376 del 2 de septiembre de 2019, en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental

Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicha gestora judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem. En este mismo orden, también se accederá a la sustitución de poder realizada por intermedio de su representante legal doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA a la doctora LORENA PATRICIA MACHADO PETRO.

Así mismo, en cuanto al poder otorgado mediante escritura pública N°3378 del 20 de noviembre de 2013, de la notaria 25 del circulo de Bogotá, modificado mediante escritura pública número 832 del 04 de junio del 2022 de la notaria 16 del circulo de Bogotá., por JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.657.751 en su calidad de Representante Legal de COLFONDOS S.A., y LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303, quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al abogado MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIÉ.

Paralelo a lo precedente, pasará esta unidad judicial a examinar las epístolas mediante las cuales COLFONDOS S.A., llama en garantía a: **1).** COLSEGUROS-ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A., antes COLSEGURSOS, **2).** SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. – AXA COLPATRIA, **3).** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. **4).** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., adjuntando para ello como prueba sumaria varios ejemplares fotostáticos de las diferentes pólizas de seguro que asegura COLFONDOS haber suscrito con las diferentes aseguradoras, pero al momento de remitir dichos documentos lo hace en desorden y algunos son ilegibles.

Recuérdese que el Libelo de la demanda, en este caso del llamamiento en garantía, debe cumplir con los requisitos formales estatuidos en los artículos 64 y 65 del C.G.P., que remiten al artículo 82 del C.G.P. y al 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y una vez revisado el sub judice, se percata la Judicatura que los llamamientos en garantía no cumplen el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad

Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, que a su tenor consagra lo siguiente en el numeral aludido:

«ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.»

De la citada disposición legal se puede colegir que al escrito de llamamiento en garantía deben anexarse las pruebas documentales que se señalen en el mismo, en este caso se observa que fueron presentadas mediante correo electrónico cada una por separado, sin determinar el orden de cada uno de dichos anexos, y sin indicar cual corresponde a cada llamamiento e incluso algunos se encuentran ilegibles resultando imposible para esta judicatura determinar a qué llamamiento corresponde, por lo que no queda otro camino que devolver a la accionada COLFONDOS S.A. el llamamiento en garantía para que subsane los yerros indicados en precedencia, conforme a lo estatuido en el artículo 28 ibídem, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. representada legalmente por el doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA identificado con la C.C. N° 73.154.240 y T.P. N°

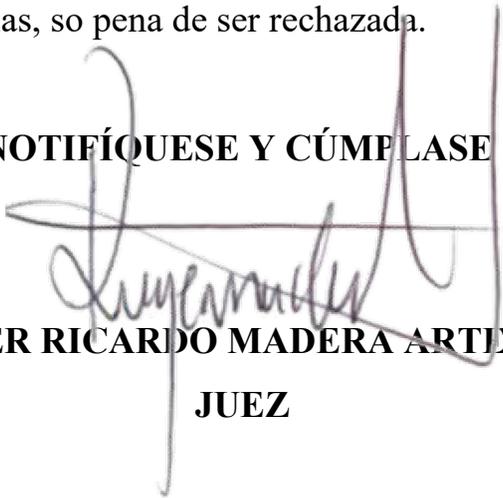
89.918 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del ente incoado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

TERCERO: Reconocer a la doctora LORENA MACHADO PETRO identificado con la C.C. N° 30.687.004 y T.P. N° 174.850 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del extremo accionado COLPENSIONES, según los términos y para los fines señalados en la sustitución de poder especial deprecada.

CUARTO: Reconocer al abogado MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIÉ identificado con la C.C. N° 17.154.826 y T.P. N° 12,942 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo accionado COLFONDOS, según los términos y para los fines señalados del poder a él otorgado.

QUINTO: Devolver el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9681869cb619f0ee4e7b57febed637dc69f8b0df49c8b998f150dd70729a61c**

Documento generado en 22/08/2023 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>